

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO: VERBAL SUMARIO/Ley 1258 de 2008
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00271-00**

ASUNTO: Levanta Medidas Cautelares y se abstiene de resolver reposición contra auto por devolución de la demanda

Como quiera que en auto de la misma fecha se dispuso la devolución de la demanda, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen hecho efectivas. Líbrese los correspondientes oficios cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

Respecto al recurso formulado contra el auto del 8 de octubre de esa anualidad en el que se decretaron unas medidas cautelares, por los efectos de la terminación del proceso se abstendrá de emitir pronunciamiento por sustracción de material.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ
(2)**

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 28-05-19  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO: VERBAL SUMARIO/Ley 1258 de 2008
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00271-00**

ASUNTO: Niega Excepciones previas por extemporánea e improcedente.

De las diligencias se conoce que la parte demandada, además de formular recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y su reforma, el 16 de octubre de 2018 propuso excepciones previas.

En armonía con lo expuesto en el auto que ordena devolver la demanda, para resolver se indica a brevedad que, por tratarse de un proceso verbal sumario, los hechos que constituyan excepciones previas, deben formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio del líbello, esto es, dentro de los tres días siguientes a su expedición.

En el sub examine, además de la indebida forma de proponer las excepciones *previas*, pues no se alegan – al menos las vistas en cuaderno separado- mediante recurso de reposición, no es menos cierto que se radicaron extemporáneamente.

En consecuencia, pese al traslado dado a dichas excepciones, lo que no debió ocurrir, RECHACESE de plano por improcedente y por haber sido planteadas fuera de término.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ
(3)**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 0 DE FECHA 28-05-19**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO: VERBAL SUMARIO/Ley 1258 de 2008
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00271-00**

**ASUNTO: RESUELVE REPOSICION RESPECTO A DEMANDA Y
SU REFORMA**

1.- Sea lo primero precisar que es apenas en la fecha del **16** de mayo de 2019 en que se pasa **proyecto** de proveído al suscrito funcionario el proceso de la referencia para abrir paso a cúmulo de solicitudes sin resolver del año 2018.

En ese entender, **conmínese**, al personal del Juzgado dar trámite oportuno a las solicitudes de esta naturaleza, comprendiendo la carga de procesos a nuestro cargo, pero, salvaguardando en todo caso el acceso a la administración de justicia, más si como se nota, la parte interesada ha reiterado se resuelva prontamente el trámite pendiente.

2. Actuaciones realizadas dentro del proceso:

2.1. Mediante auto del 28 de agosto de 2018¹, se inadmitió la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, entre otras exigencias, conforme lo dispone el artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1248 de 2008.

Se hizo ver, en especial, que el juzgado es competente solamente de la acción indemnizatoria, no así de la declaratoria de nulidad de actos defraudatorios, la que es de resorte de la Superintendencia de Sociedades.

¹ Folio 64 legajo principal.

2.2. La parte demandante subsana su demanda desistiendo de la pretensión de Nulidad de los actos defraudatorios de la Comercializadora AAA Productos SAS.

2.3. Considerada subsanada la demandada en aquella oportunidad, se profirió auto del 6 de septiembre del 2018, **ordenando darle trámite de proceso verbal sumario** de conformidad con los artículos 391 y 392 del CGP, en concordancia con la Ley 1258 de 2008.

2.4. El 21 de septiembre de 2018 el demandante presenta escrito de reforma de la demanda, integrando a un nuevo demandado como persona natural.

2.5. Posteriormente, se inadmitió la reforma de la demanda, decisión proferida mediante auto del 26 de septiembre de 2018, además, en auto separado se abstuvo de corregir las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas por cuanto el señor Álvarez Andrade no funge como demandado. Determinación primera que fue objeto de reposición el 27 de septiembre de 2018.

2.6.- Sin dar resolución al recurso aludido, el 1º de octubre del mismo año, se notifica el líbelo en forma personal, al representante legal de la sociedad demandada.

2.7. Subsiguientemente, mediante proveído del 8 de octubre de 2018, en forma separada se expiden dos autos así: Primero, se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 26 de septiembre de la misma anualidad negando la petición tendiente a incluir al señor JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE como sujeto pasivo de las medidas cautelares. Segundo, se accedió a la reforma de la demanda, en el entendido de tener como nuevo demandado al señor ALVAREZ ANDRADE.

3.- Decisiones pendientes para resolver.

3.1.- **Recurso de reposición contra el auto admisorio a la demanda y su reforma²**, propuesta por el abogado según poder conferido por la sociedad demandada y la persona natural que a su vez también es representante legal de sociedad SAS. Los motivos de su recurso se resumen en que:

² Folio 123 a 125 de fecha 12 de octubre de 2018

i) El asunto es de mayor cuantía, por tanto el trámite aplicar es verbal y no verbal sumario;

ii) La reforma de la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P.;

iii) Se vincula ilegalmente a la sociedad sin que se le hubiese levantado el velo corporativo, lo que implica que sus socios no estén llamados a responder; así como no debió demandarse a la persona natural.

iv) Falta de competencia si se mira que el auto admisorio indica que el trámite corresponde a un proceso verbal sumario, el cual recae entonces en los juzgados civiles municipales.

v) Falta de jurisdicción, pues no se ha agotado los trámites de rigor ante la Super-Sociedades para levantar el velo corporativo, previo a la solicitud de declaratoria de nulidad de las decisiones presuntamente irregulares.

vi) Falta de prueba.

3.2. También está pendiente de respuesta petición del 12 de octubre de 2018 referida a **recurso de reposición contra el auto del 8 de octubre de esa anualidad en el que se decretaron unas medidas cautelares.**

3.3. El 16 de octubre de 2018 se contesta la demanda y su reforma, planteando excepciones de fondo³. **En la misma fecha, en escrito separado, también se presentan excepciones previas.**

4.- Decisiones respectivas:

En razón a las sendas peticiones y por efectos metodológicos las solicitudes aludidas ut supra se decidirán en autos separados.

Así las cosas, en ésta providencia se entra a desatar el **recurso de reposición contra el auto admisorio a la demanda y su reforma tal y como se pasa a ver⁴:**

Se considera:

³ Fol. 129

⁴ Señala el art 391 inciso final del CGP: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

De ante mano, dese por descontado que la demanda inicial se dirigió en contra de la Comercializadora AAA Productos SAS, con el objeto, de:

"PRIMERO: Se declare que el señor **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.248.248 es responsable solidariamente de las obligaciones adquiridas por la sociedad **COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.**,

SEGUNDO: Se declare la nulidad de los actos defraudatorios realizados por la sociedad **COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, siendo su único socio. (Subraya del juzgado).

TERCERO: Se ordene perseguir los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.248.248, representante legal y único socio de la Sociedad **COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.499.251-9, a fin de dar cumplimiento y poder respaldar las obligaciones que adquirió la sociedad de su propiedad, con el señor **JOSE HELI OVALLES**, dentro del Proceso Ejecutivo con Acumulación de Pretensiones, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cúcuta, radicado N° 212-2018.

(A, B, C, D, E, F, G).

CUARTO: Condenar a la parte demandada en el pago de las costas y gastos del proceso."

En cuanto a la **reforma** de la demanda, se pidió integrar como parte demandada a JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, se adujo ratificarse en los hechos, y, en cuanto a las pretensiones se excluyó la declaratoria de nulidad así:

"PRIMERO: Se declare que el señor **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.248.248 es responsable solidariamente de las obligaciones adquiridas por la sociedad **COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.**,

SEGUNDO: Se ordene perseguir los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.248.248, representante legal y único socio de la Sociedad **COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.499.251-9, a fin de dar cumplimiento y poder respaldar las obligaciones que adquirió la sociedad de su propiedad, con el señor **JOSE HELI OVALLES**, dentro del Proceso Ejecutivo con Acumulación de Pretensiones, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cúcuta, radicado N° 212-2018.

(A, B, C, D, E, F, G).

TERCERO: Condenar a la parte demandada en el pago de las costas y gastos del proceso."

Como quiera que son varios los motivos de reproche en la medida de lo inteligible se pronuncia el Juzgado así:

4.1. Respecto al trámite procesal incorrecto. La demanda particularmente concebida se formula con sustento en la ley 1258 de 2008, en concordancia con el CGP. En rigor, el artículo 42 de la ley especial aludida prevé la *desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad por acciones simplificada, esto, cuando se utilice en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.*

Para ello, el legislador diseñó **dos acciones, perfectamente diferenciadas** que son: La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios, que se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario, y, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se **deriven** de los actos defraudatorios, ésta última que será de competencia, *a prevención*, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, *y a falta de estos*, por los jueces civiles del circuito del domicilio del demandante, **mediante el trámite del proceso verbal sumario.**

Así pues, el legislador ha decantado sin margen de duda **ambas** acciones, sin perjuicio de la competencia, se adelantan por el proceso verbal sumario, el que está habilitado por mandato del art 390 No. 9º del CGP.

Otra cosa es el análisis que hay lugar a hacerle a las pretensiones invocadas por el ciudadano José Elí Ovalle Sogamoso y que corresponde más adelante.

Se advierte entonces, que el trámite adecuado a la demanda es del proceso verbal sumario, nada tiene que ver la cuantía, es un asunto que por disposición legal tiene asignado un procedimiento.

4.2. En cuanto refiere el censor a que se ha vinculado ilegalmente a la SAS, pues no se le ha levantado el velo corporativo por lo que no hay legitimación para que los socios ni la persona natural respondan por los eventuales actos defraudatorios, sin perjuicio a lo antes señalado, a brevedad se indica que una cosa es la ilicitud del acto de vinculación y otra distinta es que exista falta de legitimación por pasiva.

El simple hecho de vincular a una acción judicial a un sujeto procesal como parte, tercero o litis consorte no implica ilegalidad o ilicitud. Por lado alguno se verifica dicha irregularidad.

Distinto es el razonamiento que conlleva determinar si la parte demandante puede acudir a la acción indemnizatoria, como se puede *entender* se hace al reformar la demanda, inclusive al presentar la demanda inicial, sin que hubiese obtenido previamente la declaratoria de nulidad mencionada a lo largo del expediente.

Se considera en particular que no hay violación al derecho sustancial por el simple hecho de notificar la demanda, más si como en el caso, la parte llamada ejerce el derecho de contradicción como lo ha hecho, formulando recurso, excepciones previas, e mérito y contestando la demanda.

4.3. En cuanto a la falta de competencia, soportada en que si el procedimiento dado a la demanda es el del verbal sumario, por ello aquella recaería en los jueces civiles municipales, dicha elucubración resulta inaceptable según las consideraciones dadas en el numeral 4.1 de éste proveído.

4.4. Finalmente, se resolverán en conjunto las quejas referentes a que la reforma de la demanda no reúne los requisitos de ley, así como la falta de jurisdicción, las que, están íntimamente ligadas según consideración razonable del juzgado:

Se alega la ausencia de jurisdicción porque no se han agotado los trámites de rigor ante la Superintendencia de Sociedades para levantar el velo corporativo, previo a la solicitud de declaratoria de nulidad de las decisiones presuntamente irregulares.

Se predica por la parte demandada plural que la reforma de la demanda no reúne los requisitos de ley, de la que si bien no se evidencia argumento alguno que la sustente ni de fondo ni de forma, sino se deja al estudio del juzgado dicha afirmación, justamente corresponde abordar su estructuración teniendo en cuenta que en estos procesos los hechos constitutivos de excepción previa deben formularse mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda (Art 100 y 391 Inciso final Ib.).

En el caso concreto, corresponde dar asidero a estos motivos de recurso, pero por razones propias del juzgado, acudiendo al tema de la jurisdicción y a la prerrogativa del juez director del proceso para interpretar la demanda.

4.4.1. Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.

El legislador previó que autoridades públicas administrativas, ejerzan funciones jurisdiccionales, el caso más elocuente se ve en las Superintendencias creadas según especialidades. Algunas de esas funciones generan competencia a prevención, es decir, no excluyen la competencia otorgada por ministerio de la ley a los jueces y algunas autoridades administrativas en casos determinados.

4.4.2. El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, de ello que, entre otras potestades le asiste el deber al funcionario judicial de interpretar armónica e integralmente el escrito de demanda, extrayendo su verdadera motivación, y, para ello, justamente se acude al líbello (Hechos, pretensiones, fundamentos de derecho) para analizar la causa *petendi*, sin que con ello se desnaturalice el derecho de acción ni la cuestión central del problema jurídico.

4.4.3. En el caso concreto, sin perjuicio a la consideración del suscrito funcionario respecto a la improcedencia a la reforma de la demanda⁵ que de suyo, no fue avizorada por las partes ni el juzgado mismo, lo cierto es que con esa aquiescencia a la reforma no se configura nulidad alguna a la luz del art 133 del CGP. Así mismo, pese al recurso presente, salvo estimarse como una irregularidad, en todo caso se ha subsanado pues no fue objeto de impugnación por la parte accionada, así como dicho acto procesal cumplió su finalidad, en el entendido que se le dio trámite y se notificó oportunamente.

⁵ Señala el art 392 del CGP, haciendo alusión al proceso verbal sumario que “En este proceso son inadmisibles la **reforma** de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.”

4.4.4. Entrando en materia de los motivos de reparo (excepción) de falta de jurisdicción, aparece como pretensión primera en la demanda reformada: "Se declare que el señor **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.248.248 es responsable solidariamente de las obligaciones adquiridas por la sociedad **COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.**"

A renglón seguido, como pretensión segunda se pide "Se ordene perseguir los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.248.248, representante legal y único socio de la Sociedad **COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.499.251-9, a fin de dar cumplimiento y poder respaldar las obligaciones que adquirió la sociedad de su propiedad, con el señor **JOSE HELI OVALLES**, dentro del Proceso Ejecutivo con Acumulación de Pretensiones, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cúcuta, radicado N° 212-2018. (...)"

Desentrañando el líbello demandatorio lo primero que hay lugar a señalar es que, en sentido estricto no se invoca, ni la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios, ni la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se **deriven** de los actos defraudatorios. De ello que se acuda a la necesidad sana y objetiva de interpretar la intención del demandante.

Ahora bien, comprendiendo que la parte demandante, al reformar su demanda excluyó por acto propio la pretensión de declaratoria de nulidad (Fol. 57), se colige, *prima facie*, que su intención es la de acudir a la acción indemnizatoria que prevé la Ley 12158 de 2008.

Sin perjuicio a la particular manera de expresar las pretensiones, pues debe existir claridad respecto a la intención de demandar a la SAS, representada legalmente por el señor ALVAREZ ANDRADE, y, al mismo tiempo al mismo señor como persona natural y único socio según se alude, no pueden confundirse las dos acciones que cita el art. 42 de la ley por medio de la cual se crean las sociedades por acciones simplificadas.

Infiriendo que se acude para declarar **responsabilidad solidaria** entre persona jurídica y persona natural "de las obligaciones adquiridas por la sociedad COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S., y, con ello se "ordene perseguir los bienes inmuebles de propiedad del señor JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, representante legal y único socio de dicha sociedad", para "dar cumplimiento y **poder respaldar las obligaciones** que adquirió la sociedad de su propiedad, con el señor JOSE HELI

OVALLES, dentro del proceso con acumulación de pretensiones”, que cursa en éste mismo juzgado, coherente es concluir en línea de comprensión, que si lo que se reclama es la declaratoria de **responsabilidad**, en el caso de marras, a ella solo se puede llegar mediante la declaratoria de nulidad de actos defraudatorios que es de resorte exclusivo de la Superintendencia de Sociedades. En correspondencia, si esa es la pretensión, no puede acudir la parte interesada en la demanda ante esta jurisdicción ordinaria civil a que se dirima su pretensión.

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del art. 1 de la ley 1258 de 2008 expresó “...*Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación...*”

Si como se ha dicho, mediante un proceso verbal sumario especial regulado para las SAS, se habilita el levantamiento del llamado velo corporativo, lo que se logra con la desestimación de la personalidad jurídica⁶, y luego si se permite buscar el resarcimiento de las indemnizaciones a que haya lugar, al menos para el primer caso, la jurisdicción recae en la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

⁶ El marco legal regulatorio de esta desestimación de la *personalidad jurídica*, lo encontramos disperso a lo largo de distintas y disímiles ordenaciones desde el Artículo 794 del Estatuto Tributario, el Artículo 7o. Parágrafo 3o de la Ley 80 de 1993, el Artículo 37 de la Ley 142 de 1994, el Artículo 44 de la Ley 190 de 1995, los Artículos 31, 71, 148 y 207 de la Ley 222 de 1995, hasta Artículos 49 Numeral 8o, 61, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006, sin olvidar que, el Artículo 24, numeral 5º, literal d) del Código General del Proceso, otorga a la Superintendencia de Sociedades facultades jurisdiccionales en materia societaria para declarar la nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se compruebe que se han utilizado en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, así como para declarar la responsabilidad solidaria de los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado obligaciones nacidas de tales actos, así como para conocer de las acciones de indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión de los mismos, esto es, cuando se vulnera el principio de la buena fe contractual

Aquella reclamación es de resorte exclusivo y excluyente de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por así disponerlo la Ley 1258 de 2008 y el artículo 24 Literal d) del CGP.

No obstante, puede la parte interesada, eventualmente acudir a la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando cuente con decisión en firme que hubiese levantado el velo y tuviese declarada la existencia de esos actos contrarios a la buena fe, sin perjuicio de la competencia **a prevención**, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y *a falta de estos*, por los civiles del circuito del domicilio de la SAS.

Lo que acontece aquí, es que no hay lugar al conocimiento de dicha acción indemnizatoria (si ello significa que hubiese suprimido expresamente la declaratoria de nulidad)⁷, sin que, **previamente** exista decisión en firme que hubiese desestimado la personalidad jurídica de la SAS, por, eventualmente, encontrar la nulidad de los actos defraudatorios.

No es admisible que se reclame indemnización por los posibles perjuicios de unos actos que no se han declarado ex ante como defraudatorios. Si no existe la fuente originadora del perjuicio, mal puede intentarse el reclamo y orden de pago de perjuicios, así como persecución de bienes de la sociedad y de los socios si no hay una declaración de responsabilidad por nulidad de los actos en cabeza de los socios. Es más, esa eventual desestimación, por sí sola, no exonera al perjudicado en la demostración de los elementos de responsabilidad contractual, en la eventualidad de acudir a la acción indemnizatoria.

En resumen, no existiendo demanda apta y sin el lleno de los requisitos formales, los que no fueron subsanados ni lo pueden ser en los términos del líbello, toda vez que no se puede acudir a la acción indemnizatoria, sin existir desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad demandada, incluso de su único socio accionado, lo que conlleva a falta de jurisdicción, pues dicha declaratoria corresponde a la superintendencia de sociedades⁸, corresponde declarar terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

⁷ En ánimo de otra interpretación posible.

⁸ Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bucaramanga, para que allí, se siga con el trámite, bajo los efectos del art 16 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda verbal sumaria, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Hágase ENTREGA de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Los efectos de esta determinación deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver las demás solicitudes pendientes.

CUARTO: Condénese a la parte demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente en favor de los demandados.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ
(1)

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 29-05-19  SECRETARIO
--